

INFORME DE SECRETARIA:

CALDONO – CAUCA, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022: En la fecha se remite por parte de la apoderada judicial de los demandantes, solicitud de suspensión del proceso hasta el día 15 de febrero del año 2023. Provea.

El Secretario.

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO	: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	: 191374089001-2020-00132-00
DEMANDANTE	: ELCIARIO VELASCO PLAZA
DEMANDADO	: FRANCISCA MERA VDA DE TROCHEZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono - Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial que antecede, así como la petición remitida por la abogada ELIZABETH CARDONA FRANCO, mandataria judicial del demandante, relacionada con la solicitud de suspensión del proceso, el despacho considera:

En materia procesal, la figura de la suspensión del proceso permite detener el proceso por determinado espacio de tiempo, esto es, se produce el estancamiento del trámite, el que opera, a partir de la decisión que así lo disponga.

La institución de la suspensión, se encuentra regulada en el artículo 161 del Código General del Proceso, así:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez"

Vista la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de suspensión temporal del proceso, es la voluntad de las partes, debiéndose determinar claramente el período de parálisis, puesto que no puede ser indefinida, y si bien, esta petición debe ser elevada de mutuo acuerdo por las partes, debe clarificarse que en el presente asunto la parte pasiva está representada por curador ad litem, situación que la hace procedente.

Así mismo debe manifestarse que, durante la suspensión, no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, en consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso, hasta el día 15 de febrero de 2023, de acuerdo a lo solicitado por la Dra. **ELIZABETH CARDONA FRANCO**.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión, el proceso de reanudará de oficio, o antes si así se solicita.

TERCERO: Superada la suspensión del proceso, pase el expediente a despacho para proveer sobre el trámite procesa que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ